

# Agricultura

## Revista agropecuaria

Primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados de 1930  
Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos de 1934

Suplemento  
al número 86

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Caballero de Gracia, 24, Tel. 10212, Madrid

1936  
Febrero

Suscripción. { España, Portugal y América: Año, 18 ptas.  
Restantes países: Año, 30 pesetas.

Números. { Corriente, 1,75 pesetas.  
Atrasado, 2 pesetas.

## Informaciones

### Mercados agrícolas y ganaderos

Información directa por correo y telégrafo

#### Trigo

Las disposiciones oficiales no han logrado reanimar el mercado. La impresión es, hoy por hoy, bajista y llegan a cotizarse a 37,50 pesetas los 100 kilos en línea de Badajoz y Cáceres. Mientras no llegemos a la absoluta libertad de mercados serán inútiles todos los esfuerzos. Sin embargo, reconocemos la buena voluntad del Ministro de Agricultura y la competencia inteligente de sus colaboradores, que sin duda deben encontrar por ahora dificultades insuperables.

Los campos presentan, en general, buen aspecto, pero es de temer, sobre todo en las regiones frías, que al despertar la planta en primavera se noten los malos efectos de tanta humedad invernal. Por otra parte, hay muchas malas hierbas en los sembrados, y estos trastornos de estaciones suelen tener, por lo general, malas consecuencias.

*Barcelona.*—Las ofertas, regu-

larmente numerosas, sin consistencia alguna, en cuanto a cotizaciones. Son numerosos los vagones no vendidos que se envían a esta plaza, especialmente de las zonas aragonesa y extremeña, y tal abundancia de vagones pesa en el ánimo del comprador, que se muestra retraído.

En la línea de Sigüenza se hacen ofertas a 41 pesetas quintal; en la de Palencia y Salamanca, a 39; en la de Cuenca, a 42.

Cerramos con tendencia floja y demanda casi nula.

*Valladolid.*—El mal tiempo contribuye a la paralización. Ha habido ofertas a 41 pesetas los 100 kilos de los blancos buenos y a 40 los de calidades corrientes.

#### Cebada

*Barcelona.*—Flojas y con demanda muy reducida, como si el consumo se hubiese eliminado en absoluto.

Ofertas a 32 pesetas quintal en

clases de Peñafiel; a 31, de Ortigosa, y la extremeña, de 30 a 30,50 pesetas. Se colocan difícilmente. Precios sobre vagón origen con saco.

*Valladolid.*—Compradores, retraídos y baja la demanda. A 34 pesetas los 100 kilos con saco, sobre vagón origen.

*Badajoz.*—32 pesetas los 100 kilos en origen.

*Valencia.*—De zona andaluza, a 31; de zona extremeña, a 31, y de zona manchega, a 32,50 pesetas los 100 kilos con saco, sobre vagón origen.

#### Avena

*Barcelona.*—En baja. Ventas, difíciles. Se cotizan de 29 a 29,50 pesetas las extremeñas y a 30 las de zona manchega o Peñafiel. Precio por quintal métrico en origen.

*Valladolid.*—A 31,50 y 32 pesetas los 100 kilos con saco.

## Centeno

*Valladolid.*—A 34 pesetas los 100 kilos con sacco.

*Barcelona.*—A 31 pesetas el de la Mancha y de 30 a 30,50 pesetas los 100 kilos el procedente de Extremadura.

## Maíz

*Barcelona.*—Ha perjudicado al mercado catalán el nuevo decreto en virtud del que se abre por la Dirección general de Comercio un nuevo período para solicitar cupo con cargo al remanente de maíz Plata a importar.

El Plata disponible, a 42,50 pesetas los 100 kilos. El de Lérida, a 37. Precios en origen. Tendencia, algo floja.

*Valladolid.*—El de Navarra, a 34 pesetas los 100 kilos; el de Lérida, a 35; el Plata, a 40, y el de Andalucía, a 38.

*Valencia.*—Blanco, a 33,50; amarillo grueso, a 35, y amarillo palomo, a 39. Precios en pesetas los 100 kilos en origen. Puesto en Valencia, 3 pesetas más los 100 kilos.

## Garbanzos

*Sevilla.*—Blancos tiernos, de 65 a 85 pesetas los 100 kilos; blancos duros, de 45 a 54; mulatos tiernos, de 48 a 55, y mulatos duros, de 39 a 45.

*Barcelona.*—En esta plaza se pagan los de Andalucía 44-46, de 108 a 110 pesetas los 100 kilos; idem id. 52-54, de 78 a 80; idem idem 58-60, de 62 a 64, y los de 60-65, de 60 a 63 pesetas.

*Jaén.*—Los finos, a 75 pesetas los 100 kilos, y los corrientes, a 40.

## Habas

*Barcelona.*—Se ofrecen en línea Badajoz a 41,50 pesetas, alcanzando sólo 41; los de Mallorca, a 49,50 y 50, y las de China, a 41 en el muelle. Precios en pesetas quintal métrico.

*Badajoz.*—A 20 pesetas la fanega de 50 kilos.

*Sevilla.*—Mazaganas blancas, a 46 pesetas los 100 kilos; idem moradas, a 44. Precios sin sacco en Sevilla.

## Veza

*Barcelona.*—Las disponibles se liquidan en muelle a 44 pesetas los 100 kilos.

## Vinos

La característica de este mercado es la paralización. La exportación es nula.

*Alicante.*—La cosecha última, debido en su mayor parte a la sequía, ha sido un 50 por 100 de la normal. A pesar de esto, el mercado no se anima. Se paga el tinto de primera, de 1,70 a 1,75 pesetas por grado y hectolitro; los blancos de la Mancha, a 1,80.

En Villena se pagan, tanto los buenos vinos tintos como claretos, a 1,40 y 1,45; los defectuosos para destilar, de 1,30 a 1,35.

*Villarrobledo.*—El blanco se cotiza a 1,45 y 1,50 pesetas por grado y hectolitro; el tinto, de 1,50 a 1,55. Precios en esta estación.

Los destinados a destilación, a 1,35 en fábrica.

Se siente cierto optimismo por últimas disposiciones dictadas por el Ministro de Agricultura.

*Barcelona.*—Blanco de la comarca, 2 pesetas; tinto idem, 1,90; rosado idem, 1,90; blanco Tarragona, 2,10; tinto idem, 2; tinto Priorato, 2,50; blanco Mancha, 2,30; mistela blanca, 2,90; idem tinta, 3,20. Estos precios son por grado y hectolitro sobre estación esta capital.

## Alcoholes

*Barcelona.*—Rectificado de melazas de 96-97°, 280 pesetas hectolitro; idem puro de vino de 96-97°, 250 pesetas; destilado de vino de 95-96°, 240 pesetas.

*Valencia.*—Desnaturalizado de 94-96°, a 145-150 pesetas hectolitro; idem de 88-90°, a 135-140; rectificado de vino de 96-97°, a 250-252; destilado vinico de 95-96°, a 235-238 pesetas.

## Aceite

El mercado de aceite continúa con cierta flojedad. Se nota, no obstante, alguna firmeza. Conviene esperar a ver adónde llega la influencia de las recientes disposiciones sobre préstamos de la Banca con garantía de este artículo.

*Sevilla.*—En toda esta última quincena el precio de la arroba ha oscilado entre 59 y 61 reales.

Ultimamente el mercado se nota sostenido. La oferta es corta y la demanda regular. Los precios de los aceites corrientes base 3 grados son 15 pesetas arroba aproximadamente, con la reversión de medio real por grado y arroba. La tendencia es a seguir sostenido.

*Tortosa.*—Mercado desanimado por falta de pedidos y constante baja en los precios. Se hacen algunas operaciones con los precios siguientes:

En los procedentes de Bajo Aragón, hasta 6 décimas, de 22,25 a 22,50 pesetas; de 7 décimas a un grado, de 21,75 a 22; de 1 a 1,5 grados, de 21 a 21,50.

Del país, extras, hasta 2 grados, de 20,75 a 21 pesetas; los de primera, hasta 3 grados, a 20,50.

Estos precios son por 15 kilos.

En aceite de orujo apenas se opera, porque los fabricantes de aquí se resisten a vender a los precios que se cotizan dichos aceites en otras plazas.

*Bilbao.*—Desde hace días se nota flojedad en los puntos productores, lo que hace que el retraimiento entre los almacenistas de aquí sea grande.

Las ofertas últimamente hechas son a los siguientes precios:

De Ubeda, limpio, un grado, 15,25 pesetas arroba; de Andújar y Guareña, a iguales precios. Puestos en corambre sobre vagón en línea general.

De Sevilla, el filtrado de 3 grados, a 17 pesetas arroba, y el refinado extra, a 160 pesetas los 100 kilos. Costo flete seguro Bilbao.

## Almendras

Los almendros presentan un aspecto magnífico.

*Barcelona.*—Cáscara mollar, a 125 pesetas los 100 kilos; cáscara fuerte, a 60; grano Esperanza primera, a 360; de Mallorca, escojidas, a 350.

*Alicante.*—Comunes, a 280 pesetas los 100 kilos; planetas, de 285 a 290; marconas, de 295 a 305.

**Lanas**

La Asociación general de Ganaderos ha liquidado últimamente las merinas finas trashumantes, de 30 a 43 pesetas arroba, libre para el ganadero, según clase y rendimiento.

En el mercado de lanas colonia-

les de Londres los precios han mejorado en un 5 por 100.

*Barcelona.* — Merina superior (trashumante), lavada, a 9,50 pesetas kilo; corriente, a 9.

**Ganados**

El ganado de cerda se está vendiendo a precio ruinoso. En las zonas productoras se vende a 15 pesetas la arroba en vivo, es decir, menos de lo que cuesta producirla. En Madrid se paga a 1,75 pesetas kilo canal, una peseta más barato que en la misma fecha del año pasado.

	MATADEROS	CLASES	KG. CANAL Precios ptas.
VACUNO .	Madrid.....	Vacas .....	2,56 a 2,61
	Idem.....	Terneras asturianas .....	3,39 a 4,00
	Barcelona.....	Vacas.....	2,10 a 2,40
	Idem.....	Ternera gallega.....	3,20 a 3,50
	Valencia.....	Vacas.....	2,50
LANAR... .	Idem.....	Terneras.....	3 55
	Madrid . . . . .	Corderos nuevos .....	4,25 a 4,30
	Barcelona.....	Idem.....	3,70 a 3,80
PORCINO .	Valencia.....	Idem.....	3,70
	Madrid.....	Extremeños y andaluces..	1,75
	Barcelona.....	Extremeños.....	2,20 a 2,30
	Valencia.....	Idem.....	21 @ vivo

MARKEY

**Movimiento de personal**

**INGENIEROS AGRONOMOS**

*Traslados.* — Don Enrique Agudo Pavón, Director de la Estación de Viticultura y Elayotecnia de Jaén, a la Estación de Olivicultura y Enología de Madrid.

Se dispone que don Rafael Cavestany y Anduaga, Ingeniero segundo afecto a la Sección tercera, "Intervención y Regulación de las Producciones Agropecuarias" de este Ministerio, pase a prestar sus servicios como Ingeniero del Cuerpo a la Sección de Cerealicultura, estación de Ensayo de Semillas de Madrid.

*Nombramientos.*—Se nombra agregado en la Embajada de España en París a don Carlos Casado de la Fuente, llevando consigo este nombramiento la representación de España en la Oficina Internacional del Vino.

Se nombra vocales natos de la Comisión del Nitrógeno a don Luis Liró Ortiz, Ingeniero jefe de primera clase, jefe de la Sección cuarta "Servicios Generales Agronómicos" de la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería, y a don Juan Díaz Muñoz, Ingeniero jefe de segunda clase, profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Se designa vocales natos de la Comisión del Cñamo a don Joaquín Cruz Brú, jefe de la Sección agronómica de Alicante, y a don José María de Soroa y Pineda, profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y vocales suplentes a don José Vergara Doncel, afecto a la Sección cuarta, "Estadística y Economía Agrícola", dependiente de la Subsecretaría de Agricultura, y a don Francisco Navarro Gómez, afecto a la Sección tercera,

"Plagas del Campo y Fitopatología" de la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Se designa a don Eduardo González de Andrés para que forme parte de un Tribunal de oposiciones en el Servicio de Vuelos y Fotografía.

Efectuado el oportuno escrutinio para la designación de representantes del Cuerpo de Ingenieros agrónomos en la Comisión interministerial para la delimitación de funciones de Ingenieros y arquitectos, ha recaído el nombramiento, como propietario, en el presidente de Sección, inspector general don Angel Torrejón y Boneta, y como suplente, en el Ingeniero jefe de segunda clase don Federico Bajo Mateos.

*Reincorporación.*—Los ex diputados a Cortes don José Arizcun Moreno, don Agustín Virgili Quintanilla, don Nicasio Gisasola Domínguez y don Ramón Cantos y Sáiz de Carlos se han reintegrado a sus destinos de jefe de la Sección Agronómica de Guadalajara, afecto a la Sección Agronómica de Granada, con destino en la Sección Agronómica de Orense, y en el Instituto de Cerealicultura, respectivamente.

*Cese.*—Por el Ministerio de Estado se acuerda que desaparecidas las causas que motivaron la agregación a dicho Departamento del Ingeniero afecto al Servicio Agrícola del Instituto de Reforma Agraria, don José Martínez de Velasco y Villegas, cese en dicha agregación.

*Reingreso.*—Se dispone el derecho al reingreso en servicio activo en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en turno de reingreso preferente, al Ingeniero agrónomo don Eladio Aranda Heredia, profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos por oposición.

**PERITOS AGRICOLAS**

*Reingreso.*—Por pase a supernumerario de don Ricardo Arellano del Mazo, reingresa en el servicio activo don Isidoro Ernesto Arijita.

*Ascensos.*—A perito agrícola del Estado, principal de primera clase, don Arescio Ramos González y don Amador Cuesta de la Puerta.

*Nombramiento.*—Se dispone que don Felipe Ochando Ochando preste sus servicios en el de Valoración Agrícola de la Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

# Legislación de interés

## Normas para la aplicación del Estatuto del Vino

La "Gaceta" del día 23 de enero publica un Decreto del Ministerio de Agricultura con la siguiente parte dispositiva:

"Artículo 1.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se presentará ante la Junta Vitivinícola correspondiente, por los dueños de los establecimientos en donde se sirven comidas, la Carta de Vinos para su aprobación por el mencionado organismo provincial.

Art. 2.º La Carta que se proponga para su aprobación deberá presentarse por triplicado, y a ella se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuya lectura pueda deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo 44 del Estatuto del Vino. Dichos precios se entenderán en origen y sin envase.

Art. 3.º En toda Carta de Vinos figurará, necesariamente, un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región, a un precio que no exceda, en fracciones de medio litro y un litro, del doble de su cotización en plaza.

Art. 4.º En la Carta de Vinos que se proponga, aparte la obligación que se desprende del artículo anterior, podrán figurar los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

Art. 5.º En la primera página de la Carta de Vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción: "En virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto del Vino, todo cliente que consuma en este establecimiento comida, por cubierto o a la carta, cuyo valor oscile entre tres y 10 pesetas, excluido el tanto por ciento del servicio, tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente."

Art. 6.º Al pie de cada una de las páginas que compongan la Carta de Vinos deberá figurar la siguiente inscripción: "Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente

Carta no exceden del doble de su cotización en plaza. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al 200 por 100 de su valor en origen, excluido el envase."

Art. 7.º Las Juntas, previo examen de los documentos a que se alude en el artículo 2.º, autorizarán, si procede, las Cartas de Vinos propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y en la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la Carta.

Art. 8.º Los dueños de establecimientos podrán proponer, con relación a sus Cartas ya aprobadas, cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero sólo les serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, al hacerse cargo de los nuevos ejemplares de Cartas, depositen los antiguos para su destrucción por la Junta Vitivinícola provincial.

Art. 9.º En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 34 del Estatuto del Vino se tendrá expuesta la Carta Oficial de Vinos en sitio visible, o en su lugar habrá de ponerse la siguiente inscripción: "Esta casa tiene la Carta Oficial de Vinos a disposición de los clientes que lo soliciten."

Art. 10.º Los establecimientos, además de los tres ejemplares sellados a que se refiere el artículo 2.º, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportunos, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Juntas.

Art. 11.º En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, y en los mismos locales destinados a comedor, existirá un recipiente apropiado para verter en él todos los restos de vino corriente o de marca que queden en las botellas o vasijas, pagados por el cliente y no consumidos por éste. Los indicados recipientes contendrán una parte de so-

lución de sosa cáustica concentrada, en la proporción necesaria para destruir la acidez y hacer cambiar la coloración de todo el vino que contengan una vez llenos, y su capacidad será la suficiente para recibir todos los restos de vino que normalmente se produzcan al día en el establecimiento. Cuando los vinos de consumo normal sean solamente de tipos blancos, se agregará también alguna porción de aceite esencial, que por su olor intenso evite la posibilidad de su utilización como bebida.

En los vagones restaurantes, en lugar del referido recipiente se colocará un dispositivo o vertedero en sitio visible, cuyo derrame caiga entre los carriles.

Art. 12.º Los recipientes o dispositivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser colocados en todos los establecimientos a que obliga antes del día 15 del mes de febrero próximo.

Art. 13.º Por la Dirección general de Agricultura se podrán fijar otros desnaturalizantes apropiados a la finalidad que se persigue, cuyo empleo resulte eficaz y económico.

Art. 14.º Por el Instituto Nacional del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Juntas Vitivinícolas provinciales y sus Veedores se difundirán las obligaciones contenidas en el presente Decreto, con el fin de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de las mismas.

Art. 15.º Las infracciones a los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 9.º, 11 y 12 de este Decreto se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Las infracciones a los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino se castigarán con las multas previstas en el apartado h) del artículo 92 del mismo Estatuto.

A estos efectos, cuando se trate de castigar infracciones al artículo 43, se impondrá la multa del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que no se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio supe-

rior a tres pesetas sin exceder de diez, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigarán las infracciones del artículo 44 del Estatuto del Vino, calculando el importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos.

Para calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie es igual al número de éstos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, siem-

pre que éste no sea feriado o de servicio extraordinario y salvo prueba en contrario del denunciado apreciada por la Junta.

Las reincidencias se castigarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales."

## Ganado de labor y renta en los Centros agrícolas

La "Gaceta" de 23 de enero publica un Decreto con la siguiente parte dispositiva:

"Artículo 1.º En todos los Centros de carácter agrícola no especializados, dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de-

berá existir el ganado de labor y renta que se juzgue necesario para sus fines experimentales o para mantener el equilibrio conveniente entre los cultivos y el ganado, así como instalaciones para pequeñas industrias zóógenas y para industrias derivadas de la ganadería.

Art. 2.º En los Centros de carácter predominantemente pecuario deberán existir igualmente los cultivos forrajeros que se consideren necesarios para la alimentación de su ganado y en general para aquellas experiencias que fuesen complementarias de las pecuarias que realicen."

## Desnaturalización del trigo del Estado

La "Gaceta" del día 24 de enero publica un Decreto cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Artículo 1.º Usando de las facultades que confiere al ministro de Agricultura, Industria y Comercio el apartado 4.º del artículo 1.º de la ley de 27 de febrero de 1935, y el b) del artículo 11 de la de 9 de junio de 1935, la salida definitiva del trigo adquirido por el Estado se hará escalonadamente, previa desnaturalización, con destino al consumo del ganado.

A tal efecto se emplearán los desnaturalizantes que la técnica más reciente aconseje.

La cantidad de trigo que se someta a desnaturalización será la que pueda absorber el mercado de piensos sin

sensibles trastornos de sus cotizaciones.

Art. 2.º Si la demanda de trigo desnaturalizado no fuese suficiente para dar salida al cereal cuya conservación en almacenes resultara peligrosa, según dictamen técnico, el ministro de agricultura, Industria y Comercio procederá a ordenar cuantas sustituciones sean necesarias a fin de conseguir el saneamiento de la totalidad del grano que haya de continuar almacenado.

Art. 3.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se procederá a liquidar a las entidades adjudicatarias del servicio de compra y retirada de trigo la parte que, según contratos, les corresponda percibir como tanto alzado por quintal métrico (suma de gastos generales y prima) por el servicio prestado hasta la en-

trega del trigo cuya salida definitiva se acuerde por el Ministerio.

Art. 4.º Para atender a todos los gastos que se ocasionen, tanto por la salida del trigo como por la remuneración de los servicios prestados por las entidades adjudicatarias de la compra y retirada, desnaturalización, sustitución u otros, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá de los ingresos obtenidos por derechos arancelarios en la importación de maíz y de los procedentes de la percepción del canon de compraventa de trigos que establecen los artículos 1.º de la ley de 27 de febrero y 3.º de la de 9 de junio de 1935.

Art. 5.º El ministro de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto."

## Uso exclusivo del alcohol de vino

La "Gaceta" del día 25 de enero publica un Decreto cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el inciso c), medida segunda, apartado D), del artículo único de la ley de 4 de junio último, a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en la "Gaceta de Madrid", los alcoholes destila-

dos y rectificadas de vino tendrán la exclusiva para todos los usos, no permitiéndose la salida de las fábricas o depósitos de las mismas a los demás alcoholes neutros en tanto la cotización de los vinos para el consumo o destilación no alcance el precio de 1,60 pesetas grado y hectolitro.

Art. 2.º Con el fin de determinar el momento en que deba autorizarse la salida y empleo de los demás alcoh-

les que no sean los de vino, dentro de los cinco últimos días de cada mes se informará al ministro de Agricultura, Industria y Comercio, por el Instituto Nacional del Vino, sobre los precios a que se coticen los vinos en los diferentes centros productores.

Art. 3.º Autorizada la desnaturalización en las fábricas de alcoholes neutros hasta el 8 por 100 de la producción total por la norma tercera del

apartado B) del artículo único de la ley de Alcoholes de 4 de junio último, durante el tiempo que conserven la exclusiva los alcoholes de vino para todos los usos, vendrán obligados los fabricantes de estos alcoholes a desnaturalizar dicho tanto por ciento de la producción total, cuyos precios de venta en fábrica no podrán exceder de 140 pesetas hectolitro de 92 grados.

Art. 4.º Los intereses que devenguen los préstamos que se concierten con la Banca oficial o privada, y con garantía de los aguardientes o flemas y alcoholes neutros de residuos de la vinificación, serán garantizados y satisfechos con cargo a la exacción establecida por la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 22 de noviembre último, que recauda la Federación de Destiladores y

Rectificadores de Alcohol vinico y distribuye el Instituto Nacional del Vino; siendo solamente de cuenta de los fabricantes el coste de la póliza de seguro.

Si las cantidades recaudadas por dicho concepto durante algún mes no alcanzaran a cubrir el pago de intereses que devenguen los préstamos otorgados por la Banca oficial o privada, se anticiparán las diferencias por el Instituto Nacional del Vino, con cargo a la exacción establecida para el sostenimiento de dicho organismo por la ley de 26 de mayo de 1933, y de los cuales se resarcirá el Instituto en los meses siguientes con los remanentes de la que establece la Orden de 22 de noviembre de 1935.

Art. 5.º Las solicitudes de préstamo se dirigirán a las entidades banca-

rias por conducto y con el informe del Instituto Nacional del Vino, acompañadas de una certificación del inspector especial de Aduanas a cuya zona pertenezca la fábrica o almacén, acreditativa de las existencias que de estos alcoholes se ofrecen como garantía, y una propuesta de la Compañía o Mutualidad de Seguros aceptando cubrir todos los riesgos, incluso el de motín y seguro de crédito, para el caso en que el préstamo se realice.

Art. 6.º La duración de estas operaciones de préstamo se concederá por un plazo máximo de seis meses, prorrogable por tres meses más.

Art. 7.º Por el ministro de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas complementarias para la aplicación de este Decreto."

## Prohibición transitoria de importación de piensos

"La "Gaceta" de 24 de enero publica un Decreto con la siguiente parte dispositiva:

"Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid", se prohíbe, con carácter transitorio, la importación de las mercancías que a continuación se mencionan:

A) Habas secas y demás legumbres secas, tarifadas en la partida 1.349 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

B) Tortas de coco y de cacahuet, incluidas para su adeudo en la partida 1.405 de los mismos Aranceles.

C) Harina de soya, adeudable por la partida 1.350.

D) Raíces de manioc destinadas a la alimentación del ganado, clasificadas en la partida 1.406.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior las expediciones que hayan salido del punto de origen en tráfico directo para España con anterioridad al día de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid".

A tales efectos, regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente compro-

bada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará la prohibición de importación a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la promulgación de la presente disposición.

La admisión y eficacia de las indicadas justificaciones quedan sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Art. 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes."

## Préstamos sobre productos agrícolas

En la "Gaceta" del día 9 de enero se publica la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

"Excmo. Sr.: Habiéndose interesado de este Ministerio por el de Agricultura, Industria y Comercio se den las máximas facilidades a los agricultores para la obtención de préstamos con garantía de productos agrícolas,

Este Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, a propuesta de la Dirección

general de Justicia, en uso de la autorización concedida por la disposición transitoria tercera del Decreto de 22 de septiembre de 1917, sobre prenda agrícola, ha tenido a bien disponer que los préstamos sobre productos agrícolas puedan también efectuarse sin otras solemnidades que el contrato firmado por la persona o entidad prestamista y el prestatario, en que se consignarán las circunstancias exigidas por el artículo 3.º del citado Decreto.

La autenticidad de la fecha podrá justificarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 1.227 del Código civil. A tales efectos, tendrán la consideración de registro público todos los creados o que puedan crearse por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en sus distintas dependencias para inscribir las operaciones de préstamo sobre productos agrícolas."

## Préstamos a los tenedores de aceite de oliva

La "Gaceta" del 3 de diciembre publica un decreto del Ministerio de Agricultura con la siguiente parte dispositiva:

"Artículo 1.º La Comisión mixta del Aceite, en cumplimiento de sus acuerdos con la representación en la misma de las industrias consumidoras, establecerá las normas recaudatorias de una percepción variable sobre la distribución de aceite de coco y la importación de sebo, grasa animal y aceites concretos, de la cual se podrá exceptuar el aprovisionamiento de aquellas industrias que juzgue convenientes.

Art. 2.º Por medio de las percepciones establecidas en el artículo anterior, y de su variabilidad, se regularán los precios del aceite de orujo y de las restantes grasas de modo que guarden relación con el valor industrial de aquéllas, y en armonía con las directrices de la política general de grasas.

Art. 3.º El producto de las percepciones establecidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º, se destinará a los fines generales de la Comisión mixta del Aceite, y especialmente a ayudar a la financiación de préstamos a los tenedores de aceite de oliva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 4.º La Comisión mixta del Aceite establecerá bonificaciones sobre el importe de los intereses en los préstamos sobre aceite hechas por aquellas entidades de crédito con las que previamente convenga las condiciones

generales de contrato y siempre que el prestatario se obligue a inmovilizar la prenda durante uno cualquiera de los plazos de inmovilización que establezca dicha Comisión mixta.

Las bonificaciones podrán consistir en señalar para los préstamos un interés reducido, pagando la Comisión mixta a los prestamistas la diferencia entre el interés reducido y el real. Las bonificaciones y, en su caso, los tipos de interés reducido podrán ser variados en cualquier momento para préstamos futuros cuando el curso del mercado o las circunstancias crediticias lo aconsejen.

Art. 5.º La Comisión mixta del Aceite podrá suspender las bonificaciones para nuevos préstamos de aceite, para determinados plazos o para todos cuando sea bastante la cantidad de aceite inmovilizada.

Art. 6.º La bonificación será mayor cuanto mayor sea el plazo comprendido, pudiendo llegarse a la bonificación total de intereses para la inmovilización durante un año de la cantidad que se estime como remanente de la actual cosecha.

Art. 7.º Las bonificaciones se podrán conceder sobre préstamos realizados en las siguientes formas:

1.º Préstamos a tenedores de aceite sin desplazamiento de prenda.

2.º Préstamos sobre aceite a tenedores que lo depositen en prenda en los almacenes de las entidades crediticias.

3.º Préstamos a Sindicatos de productores o a tenedores que depositen colectivamente la mercancía en alma-

cenos puestos por ellos a disposición del prestamista.

4.º Préstamos sin desplazamiento de prenda a tenedores de aceite que, además de con los seguros habituales, afiancen su préstamo con uno que cubra la garantía de la prenda.

5.º Préstamos realizados por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Art. 8.º A los prestatarios que, siendo cultivadores de olivar o fabricantes de aceite, pertenezcan a la Asociación Nacional de Olivareros de España o a la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España, cuyos préstamos se realicen en la forma 4.ª, la Comisión mixta del Aceite podrá acordar bonificarles parte del importe del seguro que cubra la garantía de la prenda.

Art. 9.º La realización de los préstamos y de las percepciones entrará en vigor en la fecha que acuerde la Comisión mixta del Aceite, la que resalverá aquellas dudas a que pueda dar lugar la interpretación y ejecución de este Decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión mixta del Aceite, se dictarán las disposiciones precisas para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en aquella parte en que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco."

## Extracto de algunas disposiciones de la "Gaceta"

### Junta Provincial Vitivinícola

Orden del Ministerio de Agricultura creando en la ciudad de Melilla una Delegación de la Junta Provincial Vitivinícola de Málaga. ("Gaceta" del 10 de enero 1936.)

### Derechos arancelarios del maíz

Orden del Ministerio de Agricultura prorrogando hasta el 31 de marzo próximo el plazo para la entrada de maíz en España a que se refiere la orden de 17 de octubre de 1935, y disponiendo

que los derechos arancelarios que gravarán la entrada del maíz en España, durante la segunda decena del corriente mes de enero queden fijados en 8,10 pesetas oro por quintal métrico. ("Gaceta" del 11 de enero 1936.)

### Mercado de margarina

Orden del Ministerio de Agricultura recordando el más exacto cumplimiento del decreto de 23 de febrero de 1934, relativo al mercado de margarina ("Gaceta" del 12 de enero 1936.)

### Jurado Mixto remolachero-azucarero

Orden del Ministerio de Agricultura designando Vocales titulares en representación de los fabricantes en el Jurado Mixto remolachero-azucarero. ("Gaceta" del 12 de enero 1936.)

### Seguros del campo

Orden del Ministerio de Agricultura aprobando el Reglamento del Tribunal Arbitral de Seguros del Campo. ("Gaceta" del 14 de enero 1936.)

**Plantilla de Ingenieros agrónomos**

Orden del Ministerio de Agricultura aprobando la plantilla del Cuerpo de Ingenieros agrónomos. ("Gaceta" del 15 de enero de 1936.)

**Plantilla del Cuerpo Pericial Agrícola**

Orden del Ministerio de Agricultura aprobando la plantilla del Cuerpo Pericial Agrícola. ("Gaceta" del 15 de enero de 1936.)

**Jurado Mixto Remolachero-Azucarero**

Orden del Ministerio de Agricultura ampliando hasta cinco el número de vocales de cada clase que han de constituir el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la cuarta Región de Granada. ("Gaceta" del 15 de enero de 1936.)

**Concurso entre Ingenieros agrónomos**

Por la Dirección general del Timbre se convoca a concurso para proveer dos plazas de Ingenieros agrónomos, para las Direcciones de Centro de Fermentación, dependientes de esta Dirección general. ("Gaceta" del 15 de enero de 1936.)

**Mataderos**

Decreto del Ministerio de Agricultura disponiendo que el Matadero Provincial de Mérida y los que pudieran hallarse en idénticas o parecidas circunstancias, queden incluidos en la clasificación c), Mataderos generales, del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 1931. ("Gaceta" del 16 de enero de 1936.)

**Certificados de productor nacional**

Orden del Ministerio de Agricultura disponiendo se haga pública la relación de los certificados de productor nacional, expedidos a los señores y entidades que figuran en la relación que se publica. ("Gaceta" del 17 de enero de 1936.)

**Importación de caseína**

Orden del Ministerio de Agricultura relativa a licencias de importación de caseína. ("Gaceta" del 17 de enero de 1936.)

**Importación de carne salada**

Orden del Ministerio de Agricultura disponiendo que la cantidad de 293.400 kilogramos, fijada como cifra global

de importación en España de carne salada, tocino y manteca de cerdo, durante el año 1936, se dividirá en los grupos que se citan. ("Gaceta" del 17 de enero de 1936.)

**Exportación de naranja, mandarina y clementina**

Orden del Ministerio de Agricultura relativa a las modificaciones que se exponen a la Orden de este Ministerio de 18 de diciembre último, por cuyas normas se rige la exportación de naranja, mandarina y clementina a Francia. ("Gaceta" de 17 de enero de 1936.)

**Préstamo sobre aceite de oliva**

Orden del Ministerio de Agricultura acordando la reglamentación que se inserta referente a la concesión de bonificaciones a los préstamos sobre aceite de oliva. ("Gaceta" del 19 de enero de 1936.)

**Reglamento de las Juntas Vitivinícolas**

Decreto del Ministerio de Agricultura aprobando el Reglamento que se publica de las Juntas Vitivinícolas Provinciales y derogando el de 28 de septiembre de 1933. ("Gaceta" del 23 de enero de 1936.)

**Estatuto del Vino**

Decreto del Ministerio de Agricultura dando normas para el inmediato y eficaz cumplimiento de los preceptos establecidos por los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino, ley de 26 de mayo de 1933, e imponiendo otras medidas de carácter higiénico. ("Gaceta" del 23 de enero de 1936.)

**Ganado en los Centros Agrícolas**

Decreto del Ministerio de Agricultura disponiendo que en todos los Centros de carácter agrícola, no especializados, dependientes de este Ministerio, deberá existir el ganado de labor y renta que se juzgue necesario para sus fines experimentales; y que en los Centros de carácter predominantemente pecuario deberán existir igualmente los cultivos forrajeros que se consideren necesarios para la alimentación del ganado. ("Gaceta" del 23 de enero de 1936.)

**Exportación de vinos**

Orden del Ministerio de Hacienda

concediendo un plazo de tres meses para la reexportación de los envases importados, temporalmente, con destino a la exportación de vinos nacionales. ("Gaceta" del 23 de enero de 1936.)

**Derechos arancelarios del maíz**

Orden del Ministerio de Agricultura fijando en 8,26 pesetas oro el quintal métrico de maíz para su entrada en España, durante la tercera decena del mes actual. ("Gaceta" del 23 de enero de 1936.)

**Préstamos sobre aceite de oliva**

Ministerio de Agricultura.—Rectificación a la orden reglamento referente a la concesión de bonificaciones a los préstamos sobre aceite de oliva, publicada en la "Gaceta" de 19 del mes actual. ("Gaceta" del 23 de enero de 1936.)

**Prohibición de importar piensos**

Decreto del Ministerio de Agricultura prohibiendo, con carácter transitorio, la importación de mercancías que se indican. ("Gaceta" del 24 de enero de 1936.)

**Desnaturalización de trigo**

Decreto del Ministerio de Agricultura relativo a la desnaturalización del trigo del Estado y a la substitución del que sea necesario. ("Gaceta" del 24 de enero de 1936.)

**Gravámenes sobre vinos**

Orden del Ministerio de Hacienda disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Comisión instituida para elevar al Gobierno propuesta concreta del régimen que debe establecerse como definitivo para los gravámenes locales sobre el consumo de vinos. ("Gaceta" del 24 de enero de 1936.)

**Consumo de corcho**

Orden del Ministerio de Agricultura recordando a todos los encargados de los Servicios técnicos de este Ministerio la necesidad de cumplir escrupulosamente las disposiciones que se indican, fomentando el consumo del corcho en todas las construcciones de edificios. ("Gaceta" del 24 de enero de 1936.)